



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

RADICADO: 170013110005 2023 00486 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LUCIA OCAMPO NOREÑA
DEMANDADO: EZEQUIEL ORMINSO GIRALDO LOPEZ

Manizales, primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos establecidos en el numeral 11 del artículo 82 y 90 No. 1 y 3 del CGP en concordancia con el artículo 88 ibidem, se inadmitirá por las siguientes razones:

1. No se aportó el registro civil de matrimonio con la anotación de su disolución, pues si bien es cierto el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, se tramitó en este Despacho, es la inscripción de ésta sentencia la que hace oponible a terceros ese acto, amén que una vez se liquide la sociedad y para que ese acto de inscriba debe encontrarse primero la inscripción de la disolución del matrimonio, esto es, es un anexo necesario para verificar que aún no se ha liquidado la sociedad conyugal, pues se repite, sólo ese documento es oponible sobre cualquier modificación sobre el estado civil y actuaciones que tengan relación con aquel de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

2. Deberá excluirse las pretensiones declarativas referentes al reconocimiento de perjuicios y declaración de presunta ocultación de bienes, en virtud a que este proceso corresponde a uno meramente liquidatorio que se lleva por el trámite previsto en el artículo 523 y 501 del CGP en adelante, y las pretensiones de reconocimiento de perjuicios que por demás ya fueron conciliadas en el declarativo y las de ocultación de bienes son meramente declarativas, que de ser interés de la parte podrán reclamarse en un proceso diferente al presente, pues bien sabido se tiene que, de conformidad con el artículo 88 del C.G.P., una de las reglas para la acumulación de las pretensiones es que todas se puedan tramitar por el mismo procedimiento y en este caso, las declarativas que presenta el demandante junto con las de liquidación de la sociedad conyugal no son acumulables.

En tal norte, deberá la parte demandante excluir las pretensiones declarativas y ceñirse en cuenta la relación de bienes y deudas y su cuantificación a lo establecido en el artículo 523 del C. G.P., en cuanto el presente proceso es netamente liquidatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la

considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora **Federico Montes Zapata**, identificada con C.C.1.053.777.829 y T.P. 335.065 del C.S. de la J.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65b96f87bc4e687c2f1d299f9cd36cff42993bba3b62f961db36b9cc6bc0c34**

Documento generado en 01/09/2023 06:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>